



50

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00207-00
Afectado: Leonardo Rojas Jaime
Asunto: Avoca conocimiento

Neiva, Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución del 25 de enero de los corrientes¹, proferida por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué – Tolima, decretando la procedencia de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble, ubicado en la carrera 8 No 11-164 del barrio 20 de julio del Municipio de Lérída – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 352-16331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal – Tolima, de propiedad del señor LEONARDO ROJAS JAIME, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma referida indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los

¹ Folio 262 al 266 cuaderno original etapa inicial

numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entró a regir, esto es, 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

*"Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. **En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine– es la 1708 de 2014**, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia..."²*

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

de extinción de domino bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidan el ejercicio pleno de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la Resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto del curador ad litem designado en la etapa inicial por la fiscalía en representación del señor LEONARDO ROJAS JAIME y de los terceros y personas inciertas e indeterminadas³, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Publico, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros indeterminados estarán representados por el delegado de la Procuraduría, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 8 Ni 11-164 del barrio 20 de julio o el Sabroso del Municipio de Lérica - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-16331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal - Tolima, de propiedad del señor LEONARDO ROJAS JAIME.

³ Folio 181 cuaderno original etapa inicial

2. Notificar personalmente esta decisión al señor LEONARDO ROJAS JAIME – en calidad de afectado- a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
4. Con el fin de notificar personalmente esta providencia al afectado LEONARDO ROJAS JAIME se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Lérica – Tolima.
5. Reconocer Personería adjetiva al abogado FERNANDO MORALES RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.209.024 de Ibagué – Tolima y Tarjeta Profesional N° 136.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado del señor LEONARDO ROJAS JAIME según poder anexo⁴.
6. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal – Tolima, para que se inscriba la **medida cautelar de embargo del bien inmueble** ubicado en el carrera 8 No 11-164 del barrio 20 de Julio o el Sabroso del Municipio de Lérica – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No 352-16331, decretada por la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué – Tolima, mediante auto del 09 de mayo de 2012.
7. DEJAR sin efecto la designación del abogado RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ como curador ad litem del señor LEONARDO ROJAS JAIME, de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público,

OK

AUTO entregado
(9)

OK
(18)

OK
(72)

REPUBLICA COLOMBIANA
JUDICIAL

⁴ Folio 177 cuaderno original Fiscalía

conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comunicar esta Decisión al curador.

8. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, -----

Evedith Manrique Aranda
EVEDITH MANRIQUE ARANDA


**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**
Neiva, Huila 15 Dic 2016
La providencia anterior se notifica por
Estado No. 04 fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria *Aurora*